

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00288-00
Demandante(s):	María Liliana Rojas Álvarez
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 30 de julio de 2020

Hora inicio: 1:35 p.m.

Hora fin: 1:50 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 30 de julio de 2020

Hora inicio: 1:50 p.m.

Hora fin: 02:52 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: María Liliana Rojas Álvarez

Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: No asiste

Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Representante: No asiste

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la inasistencia de los representantes legales de las demandadas, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., al tratarse de un listisconsorcio necesario y como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicará como sanción procesal por la no comparecencia el indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que la demandante se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida

- Que la actual administradora de la cuenta de ahorro individual de la demandante es PORVENIR S.A.

Sin observaciones de las partes.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A. es ineficaz por omisión al deber de información.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la actora y el bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandadas:

- **COLPENSIONES:**
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - PRESCRIPCIÓN.
 - PRESCRIPCIÓN DEL ART. 1750 CÓDIGO CIVIL
- **PORVENIR S.A.:**
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
 - BUENA FE
 - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
 - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
 - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
 - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
 - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
 - GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el problema jurídico planteado por el Despacho.

Sin observaciones

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las aportadas con la contestación.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la respuesta y la subsanación.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS

Porvenir – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP demandada que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio la simulación pensional efectuada por Colpensiones y Porvenir conforme a requerimiento del Despacho.

- Téngase como prueba de oficio la copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
- Se requiere a PORVENIR para que aporte el expediente administrativo de la demandante.

Decisión notificada en estrados

Auto interlocutorio: repone decisión

Atendiendo a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se advierte que no se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A., por lo que se repone la decisión.

De otro lado, se advierte que tal como expone el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en el auto que convocó a la audiencia no se conminó para que se allegará el formulario de afiliación ni el expediente administrativo de la demandante, razón por la cual se le conceden 5 días para que allegue la documental.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: incorpora documental

Se incorporó al expediente el registro civil de nacimiento de la demandante, así como las simulaciones pensionales efectuadas por Colpensiones y Porvenir conforme a requerimiento del Despacho. Asimismo, debido a la gestión realizada por el apoderado de Porvenir, se incorporó el formulario de afiliación y expediente administrativo de la demandante.

Decisión notificada en estrados.

Interrogatorio de parte:

De la demandante

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

ETAPA PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión en la diligencia anterior, se procedió a emitir la siguiente sentencia, previas las siguientes consideraciones:

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado efectuado por la demandante MARIA LILIANA ROJAS ALVAREZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de noviembre de 1998 y con efectividad el 1º de enero de 1999, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la actora.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se estiman en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto Interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYCiaXkl5pxArIw3RPR6zJkBfEYcqA97oMOWtXxTY36BBw?e=RHfXIo

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f5d879772f01bof33ad02a9e9d40993abc8b83aad8a4a448e5adc3a9d3b536

Documento generado en 04/08/2020 09:02:29 a.m.